



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0425-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: designación de la candidatura

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de octubre de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se publicaron las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes y ciudadanos del Estado de Chiapas, a participar en el proceso interno de selección de candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de representación proporcional. El veintitrés de marzo siguiente, se publicó en los estrados del Partido Acción Nacional la fe de erratas emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por la cual se modificaron las providencias señaladas. El primero al doce de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos ante el Instituto Electoral local. Posteriormente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril siguiente, el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral aprobó las solicitudes de registro de candidaturas que fueron presentadas. En contra del acuerdo señalado, mediante escrito de veinticuatro de abril, María Hercilia Ruiz López promovió juicio ciudadano vía per saltum, ante la Sala Superior. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes número 275/2018, y en atención al Acuerdo General 7/2008, remitió las constancias del expediente a la Sala Regional Xalapa. Recibidas las constancias en la Sala Regional Xalapa, ésta dictó acuerdo el veintinueve de abril siguiente, en el que determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia el dieciocho de mayo del año en curso, en la que resolvió confirmar, en lo que fue el acuerdo. Inconforme con la resolución anterior, María Hercilia Ruiz López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo del año en curso, ante el Tribunal Electoral local; el cual, a su vez, ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia SX-JDC-387/2018 en la que resolvió confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, toda vez que, de la normativa interna del Partido Acción Nacional y de las constancias de autos, se advertía que la designación de la candidatura a la posición uno a la que aspiraba la actora, se encontraba reservada para la Comisión Permanente Estatal, además, al no cumplir la enjuiciante con su deber de vigilancia del proceso interno respectivo, sus planteamientos no podía surtir los efectos jurídicos que pretendía. A juicio de la Sala Regional responsable, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional se advierte que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas está facultada para llevar a cabo la designación de la posición número uno de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en las primeras dos circunscripciones de las cuatro en las que se divide la entidad federativa. Por tanto, para la Sala Regional, careció de sustento jurídico la pretensión de la actora de alcanzar su registro ante el Instituto local por considerar que le asiste mejor derecho al haber participado en el proceso de selección interno, porque la posición que ella reclamaba no fue de las de invitación abierta. La Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional. El estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

El diez de junio de dos mil dieciocho, María Hercilia Ruiz López interpuso recurso de reconsideración. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-425/2018. La recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los siguientes argumentos: - Señala que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de las consideraciones vertidas, al limitarse a decir que había incumplido con su deber de vigilancia en el proceso interno en el que participaba. - Aduce que la responsable no consideró que cumplía con los requisitos y que efectuó su registro en tiempo y forma. - La responsable no tomó en cuenta que la fecha límite para obtener el registro del proceso de designación fue el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y que la fe de erratas fue publicada el veintitrés de marzo de este año; por lo que carecía de efectos legales al publicarse un día después de que fenecieron los plazos para obtener el registro como precandidato. - Expone que contrario a lo señalado por la responsable, la designación de candidatos locales de representación proporcional si está sujeto a un procedimiento, además, en la normativa interna si existe un método electivo que inició con la invitación emitida el diecisiete de marzo de este año y se modificó el veintitrés siguiente con la fe de erratas de manera dolosa. - Cuestiona la facultad de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional para designar la posición uno de la primera y segunda circunscripción, para diputados locales por el principio de representación proporcional, porque a su juicio, esa designación le corresponde a la Comisión Permanente Nacional. - Alega que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, había iniciado el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas; por tanto, correspondía al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, aprobar la designación de los candidatos a cargos de elección popular en Chiapas, entre ellos, los candidatos a diputados locales de representación proporcional. - Finalmente refiere que no se le puede exigir el cumplimiento de su deber de vigilancia ante las autoridades intrapartidistas del Partido Acción Nacional, porque mantuvieron en reserva sin publicidad alguna, los resultados de las distintas etapas del proceso de selección de candidatos que controvierte.

La Sala Superior afirma que de los agravios reseñados, y precisados por la recurrente, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos. De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le

hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración. Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.